

*Carta Puebla
de
Aspe*

2 de mayo de 1611

Carta Puebla de España

2 de Mayo 1611.

En Nombre de la sacrosanta Trinidad Añad
Día de Pasqua de Espíritu Santo, En Leynte y
dos días del mes de mayo año del nacimiento del
nro. Sr. Jesu Christo de mil seiscientos y once =
En la villa de Aspe Reynado de Francia, Jayme
Mortero Justicia, Martin Alenda, Jurado, Phelipe
Azy Jurado, Juan Soriano Jurado, Miguel Argiz
Miralles Amotacen, vicente Gualve Lequero, Jris-
toral Gumiel Andico, Jayme Belda, vicente Lopez
Miguel Aldegar, Benito Lopez, Joan Serda de
Gines, Martin Benito, Pedro Martinez, Geronimo Es-
clapas, Damian Terol, Anton martinez vicente
Rovira Consejeros del consejo particular de
dicha villa de Aspe, Joseph Cremades Martin Roj
Josepe Joan, Pedro Belda Joan Castellon, Joan
Ferrandez, Estevan Carbonell, Mario Benito Blas
Malatayud, Jayme Riera, Bartolome Boriella,
Gabriel Galvany, Gabriel Cremades, Baptista caste-
llon, Luis Gomez, Diego Puig, Gypar Cremades, Pedro
Anon, Nipolas Lopez, Josef Requena, Pedro Ra-
mos, Alonso Garcia, Geronimo Alenda, Alonso
Lopez, Joan Garcia, Alonso Tolon, Bernardo Sella
Bartolome Redon, Miguel Serra, Bartolome
Bernabe, Joseph domenech, Aldegar Galvany, Juan

tin Alborola, Juanes Soriano, Bartolome ortiz,
Blas Carbonell, Lorenzo Erades, Bartolome Sobr
Guillermo castello, Nofre Galvany, Joan
Laudes de Ferrando Josepe Coloma, Ant.
Soler, Francisco ortiz, Jayme torner, Pedro mira
menor, Bartolome mena Redo, Gregorio martinez
menor, Pedro Serda menor, Francisco Alenda, Pedro
Alenda, Martin Pomares, Miguel Calpena, Alonso
martinez Carrana, francesc Agulla fran.º martinez
major, joanes cubella, Alonso teruel, Gypar Es-
pinosa, Geronimo Pujalt de Geroni, Pedro Galpiano
Thomas Gumiel, fran.º martinez major, joanes
cubella, fran.º castello, Andres Correal, Luis
Espinoso, Miguel Crespo, Gines Lison, Francisco
Redo, Pedro Serdan de Joan, Joan Sanchez de
Serdara, Jayme Carbonell, Miguel Vidal, Josep
de Arauc, Berlandino Navarro, Pedro Esteua
major, Geronimo Moloia, Thomas Serda, Josep
Serda, Gabriel Arauc, Joan Labater, Joan
Martinez de tamagona, Gines de Tolon, Miguel
Morano, fran.º Guardiola, Francisco Soler, Diego
Percy, Galpiano, Joan Lopez, Juan Berdegal
Alonso Leon, Jayme Espinosa, Jayme Pasqual
Martin Reulla, Pedro Llona, Jose Miralles, fran.º
Llira, Joan Serdan, Pasqual miralles, vicente
Assensa, Jose Garcia, Joan Carbonell, Pedro Garcia
Thomas Bernabe, Herman Garcia, Geronimo Lison,
Estevan Bernabe, Alonso Garcia, Joan Vinos, Luis

segun lo que mas conviene a la administracion della
y buen goerno de lo mesmo y en las dhas. poblaciones
e en los acuerdos y concertos y bonidad respectiva
que para contra la dicha poblacion se pareciese
ser mas util y conveniente y sobre ellos otorgue otras
publicas y especialmente las que otorgaren los dhas.
publicos pobladores de las dhas. y condiciones
y penas y vinculos y firmezas que convengan y para
la validacion y perpetuidad fueren necesarias
que siendo con el otorgado desde ahora ratificos
y apruebo y prometo y me obligo y por los sucesores
de mis erbdos y mayordgos que estare y passare e han
e passaran por ellos y no rellamare ni rellamaron
dellos en ningun tiempo tanto la cumpliremos y execu-
taremos yaremos guardar cumplir y executar inuis-
tablemente. E doy el pleno poder para
de los dichos vasallos y pobladores recibir los ome-
najes y juramentos de fidelidad que los vasallos
deben y son obligados a haer en servicio de sus señores.
Conforme a derecho y fueros y condiciones del dho Reyno de vato
y para qd. a todos reciban lineage de los dichos
vasallos que firmalaran los hasientos y condicio-
nes de las scripturas y scripturas que se otorgaren
sobre lo tocante de la dicha poblacion y cargo.

entodo lo concerniente a ella leaga y pueda
haber todo lo demas que yo mismo podria haer
siendo conde auy. requiera especial poder que
tal qual se refiere y es necesario tal fe de doy
con sus incidencias y dependencias, amonedadas y con
necesidades y se relievo en forma de toda forma
de soldacion y me obligo de lo haer por firme
la obligacion de mis bienes y rentas hauidos y por haer
y lo otorgue ante el scrivano y Testigo que fue fecho
y otorgado en mi villa de Torrijos a 26 dias del mes
de Enero de 1611 años y el dho duque mi señor
otorgante lo firmo en el registro E yo el scrivano doy
fe que lo otorgo a su Ex.^a otorgante Testigos el Sr.
Juanpe Mantana y Comedidor y juez de residencia de
este estado y el Licenciado Diego Vazquez munoz y Jencia
de Espinosa Vesino y estante en esta villa = el duque
de Alagueda marqués de Eche conde de Beaully y de
Vala y ante mi Juande Horozco scrivano = Yo
Juande orozco scrivano del Rey nro. señor e publico
de la villa de Torrijos fui por mí a lo que dho es
con los dichos Testigos y con su Ex.^a otorgante y lo firmo
en fecha de su reueda Juande Horozco scrivano =
Los scrivanos del Rey nro. señor que aqui lo firmamos
firmamos y certificamos y damos fe que Juan
de orozco es de quien va signada y firmado el poder
de Juande conde de Eche scrivano del Rey nro. señor.
E publico esta villa de Torrijos como en el fe-
cho hauido y tenido por fecho y legal y de fecho.

Capitulaciones son las que se siguen = =:
Primeram^{te}. Todos unanimes y conformes y
ninguno de nosotros discrepante. haviendo
nombres propios y de otros herederos y de otros
vudras y pupilos assi en general como en especial
como en nombre de toda la d^{ha} villa representando
en ella y sus singulares personas en
este general concilio y congregacion nos entregamos
perpetuam^{te} y para siempre jamas a su Esp^a
del duque mi Señor y a los Señores y sucesores
de su Casa y estados que adelante fueren y al d^{ho}.
Señor don Jayme Manuel en d^{ha} nombre por
sus subditos y naturales vasallos y los tomamos
y reconocemos y conferimos por señores naturales
nros y queremos y nos obligamos de estar de baxo
de sus Expensas y honras y admi^{stracion} y les confiamos
tambien y reconocemos por verdaderos Señores
de la d^{ha} villa y sus terminos con plenaria do
minio y Jurisdiction civil y criminal y mixto
y mixto Imperio segun fue concedido a sus An
tecessores y personas que a su l^{ta} por Justos
y legitimos titulos segun que por ser y mas que
plidam^{te}. La d^{ha} Señora y Expressaron los d^{hos} Señores
sus antecessores y confirmamos pertenecer a su Esp^a.
Como tal Señor de d^{ha} Universidad y sus terminos
los derechos de penas

cion segun costumbres y costumbre la tiene
su Esp^a y tuvieron sus antecessores, Erivaria
y de otros, Almazaras, ornos, masones,
Herbages Panaderias, Tavernas, tiendas, derechos de
Morabatur, derecho del Pilon de La Carniceria y de
La fantareria, derecho de cuido La Caza y La
tala de los montes y el Romper tierras de nuevo en
ellos y en otras partes fuere de lo que fuere
Establecido y las fuentes y aguas, Corrientes o Estancas
y manantes y que adelante manaran y nasieran,
Montes, Selvas, yeros y vedados, y minas
que agora estan descubiertas y adelante
se descubrieren y parecidas por qualquier
tiempo, y otros qualquiera bienes muebles
que por agora o por qualquier tiempo fuere
heredado y todas otras qualquiera paga
lias y diezmos segun y como la Esp^a tuvieron
los Antecessores de su Esp^a y pertenecen
o pertenescan a su Esp^a y el Señor don Jayme
Manuel, en dicho nombre siendo presente
como seota declarado y por la presente scrip^{ta}
publica hizo aceptacion del dicho recono
cimiento y con lo que se contiene en el y Re
tenuar para su Esp^a todos los sus dichos dre
chos y Regalias y Emolumentos para que
dispongade dichos Rentas a su libre volun
tad como sus antecessores hizieron y gozaron
gozara esta atribucion don Jayme Manuel en
vigor de su proprio nombre su Esp^a Goza

merced a los dichos y a la dicha villa de que para
el Gobierno de ella haya de aqui adelante veinte
y quatro Consejeros con los nombrados y que se nom-
braran que representen y agan Universalidad con
forme derecho y fueros de este Reyno de Valencia
usos y buenas costumbres de el, y de dicha villa
y prohibiendoles que esta tal merced y pacto Ex-
preso y no sea el de que al dicho numero de
Consejeros queda su Ex.^a y otros lugares quitar y
añadir los que fueren servidos y les pareciere
convenir al buen Gobierno y administracion de su
ya los que hubieren nombrado puedan remover
a su voluntad sin ser obligados a declarar cau-
sa ni causas que a ello les mueva.

Mas que los dichos Consejeros no queden en
manera alguna, Juntar Consejo General ni par-
ticular sin dar primero aviso dello al Bayle de la
dicha villa a quien se haya de dar, y de particular
noticia dello que se ha de proponer y tratar en
el tal Consejo y esto hayan de guardar y guardar
el Justicia y Jurados y otros oficiales que son
y por tiempo fueren, advirtiendole y poniendo
por condicion expresa y mandamiento que los
Consejos que de otra manera juntaren los tales
Justicia, Jurados, oficiales y Consejeros y qualquiera
de ellos juntos y cada uno de ellos de por si sean hauidos
por Conventuales, y Juntas no permitidas e illi-

citadas y prohibidas en Justicia y por fueros y
privilegios de este Reyno y lo que en los tales se
decretan sea nullo y de ningun valor y Efecto
y los que los tales Consejos y apuntamientos juntaren,
hubieren juntado incurran en las penas estatuidas
y ordenadas por dicho fuero de este Reyno de Valencia y los
que en ellos se hallaren por el mismo hecho caygan
e incurran en las penas establecidas contra los que
hacen Juntas y Conventuales prohibidos y en el
declaracion de los dichos officios de Just.^a y Jurados y oficiales
y Consejeros y dados por Inaniles para tenerlos
y Exercerlos adelante y en pena de fienlibras
de cada uno de los que contravengan, cobradores
para los cofres y fines de su Ex.^a Lasquales
penas puedan luego e irremisiblemente ser
Executadas con conformidad pasada en cosa juzga-
da sin embargo de qualquiera appellacion, recurso
ni correction, revista, ni protesto ni otro nin-
gun genero de scripturas, Judicial ni Extra Judi-
cial, con declaracion esta bien expreso y
mandado que en los Consejos y apuntamientos
que Legi^{te} timam^{te} se juntaren guardando el orden
devido con asistencia del Bayle no se pueda
proponer, tratar, ni votar, ni se proponga, trate
ni vote otra cosa alguna mas de aquella
de que primero se le hubiere dado noticia al
dho. Bayle sobre caer en dichas penas ~ (C.
Profrida N.^a en nombre de su Ex.^a en vigor

de d^{os} poderes conceda y ha^{ya} merced a los d^{os}
villas y singulares personas della y a los d^{os}
d^{os} vecinos della que estan condes. De que en la
d^{ha} villa para la buena Administracion de just^a
y Lonimo de ella haya un Justicia, tres Jurados,
un amotafen, un sobrefequero y otros se elijan
por redolines de yqual peso y medida en los
dias señalados por fueros de este reyno, del numero
de los Concejeros, y para q^e el duque mi^o y sus suc-
cessores a quien pertenece la Eleccion y nombram^{to}
de d^{os} officios la haga encada un año en dicho
Consejo Legitimam^{te} congregado se paguen por
sus redolines y cuentes, dos personas para cada
uno de los dichos officios los quales el dicho
Consejo ha de proponer al duque mi^o para q^e
de ellos su Ex^{ta} elija y nombre los que fuere
servido con entera d^{ha} y reservacion Expres^a
que si se fuesen de ello su Ex^{ta} el parecer que
quando quisiere elija para los d^{os} officios otro
o otras personas officios de los que se fueren pro-
puestas o bien que elijan por fueros o pueda
haber su Ex^{ta} y sus sucesores libremente siendo
los tales havitadores legalm^{te} de los del Con-
sejo y de tal nombram^{to} sea conforme y valido
y los d^{os} Concejeros pobladores y vecinos
de la d^{ha} villa sean obligados a estar y pagar
por el como los tales fueren y salido por
fueros y fueren del numero de los d^{os} d^{os}

que afirmamos el dicho Justicia, Jurados y offi-
ciales por el año que les duraren los d^{os} officios
se fuesen en vigor de dicho poderes se manda dar
y de luego se ha^{ya} merced y asigna de salarios cada
un año en esta forma, al Justicia cinquenta libras
a cada uno de los Jurados veinte libras, al amotafen
veinte libras, al sobrefequero al
Indico que lo hayan y lleven por
la ocupacion de sus officios y al salario de Justicia
Amotafen y Sobrefequero se paguen de las Cabalgas
que concedieron de sus tribunales y los demas salarios
de los d^{os} officiales se paguen de los propios
de la d^{ha} Universidad que fieren los que abaxo fran-
declarados quedando como queda reservado el Arbitrio
y Voluntad de su Ex^{ta} de crecer y bajar los dichos sa-
larios segun ha tiempo y segun el estado de las
rentas propias y otras Consideraciones que a ello
se podran mover mano.

Mas su señoria en d^{ha} nombre ordena y manda que
el dicho Justicia y amotafen hayan de ha^{ya} y pagar
con el Bayle libros con el contenido que procedieren
de sus officios y de partamentos el qual libro
sea gastado y de que sea llevado y acabado se haya
de entregar y entregue al Bayle de d^{ha} villa
quedando otro libro transferido de la manua fee
y de voluntad en poder de la dicha villa
y al tiempo que el uno de ellos se entregare al
dicho Bayle los de los Justicia y amotafen
libren y entreguen todo lo que sobrare de sus

Salarios de que se han de hacer, pagados de las
dichas colonias, como arriba esta dicho de quando
el dicho Bayle en dicho libro que ha de quedar a la
Universidad Carta de pago de lo que assi se librare
y entregare, y poniendose fiscal en el libro que
al dho Bayle de la ha de entregar el qual libro
haya de entregar dentro de quarenta dias del
pues de acabado sus officios conforme a fueros
de este reyno y de las penas en el Impuestas.

Otro el señor don Jayme Manuel en rigor de
dichos poderes considerado que dicha villa no
tiene propios para cubrir las necesidades
publicas y los gastos que seguidamente se le
ofrecen hacer, por tanto para la parte escrita
doy y concedo licencia, derecho y facultad ala
dha villa y singulares personas de ella y a todo
el dho Consejo, y apuntamto en presencia del
Bayle representando la voluntad de su Ex.^a)
quedan imponer y impongan las cisas que
para el bien publico y comun y para cubrir
los gastos que se ofrecen procure conuenir
las cuales dispongan en carnes y vino que
se vendieren en dicha villa, y para el mesmo effeto
de su nombre se haze merced de las tiendas
por tiempo de tres años, menos lo que fuerde de
luntad de su Ex.^a con condicion y mandato
Expresse que de lo que procediere de dichas
tiendas y cissas y otras cosas que para delante

su Ex.^a haga merced a dicha villa se obligado
el dho Consejo a tener libro y cuenta en que
tambien se haga de los gastos en que las rentas
se distribuyeren y el dicho L^{al}. Procurador
y Bayle de la villa y morquesado de Elche se
tome cuenta de ello en el tiempo de la visita y quando
se pareciere que conuiene y quede referendado
asu Ex.^a hacer y moderar las dhas cissas cada
y quando que dello fuere feruido y conuiene y boluer
se a tomar las dichas tiendas como regalia de su propia

Otro que todas las audiencias ordinarias y conofimiento
de las causas en primera Instancia hayan de pasar
ante el Justicia de la dha villa Excepto las Crimi=
nales que promoviere el qual Procurador
y Bayle por finisimo, o por el Alguazil
o, el Bayle de dhas villa con tal condicion y pacto
que el dho qual p^{or} y Bayle puede en qualq.
tiempo y puede por su libre voluntad sin ser
obligado a declarar la causa de ello y aung nin
guna haya de usarse y afirmarse todas y quales
quiera causas assi civiles como Criminales en primera
Instancia aung sean procedimtos comenzados
y conuocados ante el Justicia y en qualquier
estado que esten y los dichos probadores quienes
y conparten que assi sea y hazga de aqui
adelante y obligarles assi por la parte son=
tura y Prometas a no contravenir a ello, a hora

ni por ningun tiempo ~

Item que las Appellaciones que las partes interpusieren de los autos y sentencias de Officiis o Interlocutorias pronunciadas ante el Jefe de dha villa se a voluntad del que appellare poner la primera appellacion ante el bayle de dha villa o, ante el gñal procurador y bayle de la villa y Marquesado de Elche y no para otro Juez ni tribunal alguno y tomimo se entienda en caso de recurso o notorio agravio o, de qualquier de lito por los oficiales o señores particulares. ~

Mas que el Justicia de la dicha villa tenga derecho y facultad para componer delitos voluntarios y penas pecuniarias y no pueda admitir a Composicion a los que hubieron incurrido en pena de muerte o, de mutilacion de miembro, o, de servicio de Galeras, o, qualquier otra pena corporal o destierros perpetuos cuyas Composiciones han de quedar y quedan reñuadas para el duque mi Señor y el dicho general procurador y bayle y qualquier Composicion que el dho Justicia hiciera en los dichos casos y en qualquiera de ellos sea nulla e Inualida y de ningun efecto y no se hane al que se huere compuesto ~

Item que en cada un año el Justicia Jurados y Chua no sean obligados de cuenta al general procurador y bayle de como Administran

Las rentas de dha villa y en que las gatan y para pedir las dichas cuentas el dho gñal procurador y bayle haya de vivir y estar personalmente en dha villa llevando consigo a su Arcebispo y abogado fiscal a los quales haya de hacer y hacer la fuerza en dha villa aunque se les pague ni ellos puedan pedir dieta ni otro salario alguno la qual dieta se haga todos los años por costumbre. Entre tanto que se obra no mandara suspenderla o, a breviarla lo qual queda haber siempre que de ello fuere seruido. ~

Lo si que la forte del Justicia de dicha villa como esta dho haya de ser y sea regalado del duque mi Señor y el Señor don Jayme manuel en dho nombre de la Real Presencia para su Ex.^a ~

Lo si que si para el bien gouerno de la tierra y aumento de la poblacion y para otros efectos importantes pareciere a su Ex.^a o, a sus sucesores el y ellos quedem en qualq.^r tiempo quitar y añadir a estos capitulos y mudar los y alterar los en lo que segun los tiempos y ocurrencias de los años pareciere que conuenga. ~

Lo lo qual de luso capitulado y pactado y todo lo demas contenido en dicha escritura que toca y pertenece el fin y finimento de ella a nosotros los dichos pobladores. Todos de nuestro buen grado y buena voluntad y cierta ciencia unanimes y Concordes y ningunos de nosotros

diversamente por la dha presente escritura
por nosotros y por nuestros sucesores ma
yores y menores contra y venideros así en
nros nombres propios en especial y en qual.
Como en nombre y representando la dha Uni
versidad y villa de Otepe y el Consejo General de
aquella. Prometemos y nos obligamos de haverlo
por firme, estable y agradable para siempre
jamás, y ahora ni por ningún tiempo vendremos
contra dicho ni parte de ello la obligación que
para ello hacemos todos juntos y cada uno de
por sí por nosotros y nuestros sucesores contra
y venideros, mayores y menores viudas y pupilos
para siempre jamás, de nuestras personas y bienes
hacidos y por haver y de todos los bienes, rentas
y propios de la dha villa, y para el cumpli
miento de ello queremos ser compelidos y apre
miados como de sentencia pasada en cosa
juzgada ante el general procurador y bayle
de la villa y Marqués de Eche ante el
Jefe o, Juefes que para el dho efecto de E.
Elegiere y nombrare, a cuyo oficio y Jurisdiccion
nos sometemos todos juntos y cada uno de por sí
en dichos nombres y a nuestro propio fuero y Juris
diccion, Renunciamos y a la ley si conueniere ff.
de Jurisdictione omnium Judicium, y si hiciéremos
contra todo lo dho o parte de ello en dho.

nombrados desde ahora para entonces lo Renun
mos para qd no tenga efecto como hecho
contra nra voluntad. En nombre de las
mujeres juramos en forma de derecho de haver
por firme y estable todos dichos y no contra
venir a ella ahora ni por ningún tiempo por
ellas ni por otras personas en su nombres. Y
Certificados por el notario Jnfante de los Beneficij
del Velleyano dotte, y Jponia Lino de ellas y del
derecho de sus Hipotecas que les pertenecen.
En nombre de todas ellas y de cada una de por sí. Re
nunciamos dichos derechos, y beneficios y otros quales
quiera que les competen y pertenecen y quedaran
competir y pertenecer adichas mugeres y. Para mayor
firmeza y validacion de esta escritura juramos
todos y cada uno de por sí en los dchos nombres por
nros Señores Dios y por s.^{ta} Maria la madre y por
las palabras de los s.^{tos} quatro evangelios y
por la señal de la Cruz en que ponemos nras.
Manos derechos que por ningún tiempo ni por
ninguna causa vendremos contra las cosas dhas
dhas ni parte de ellas y aunq. algun derecho
nos compete y queda competir no reclama
remos ni nos valdremos de el y no alle
garemos dolo ni lecion In norma ni In norma
sima y no pediremos Beneficij de restitucion
In Integrum antes Renunciamos adha derecho, y

Beneficio en sus queros Competa y zambora
Lugar de el entodos y qualisq. de los Casos y
Capitulos contenidos en esta scriptura y que no
pediremos absolucion ni relaxacion del
Juramto. aung. sea para effecto de ser habidos
en juicio

aung. si enos conada no usaremos dello y si
a prouechar nos quistieramos no valga como
hahora para entonses la renunciacion y ademas
de esto seamos hauidos por perjuros y tantas quantas
vezes nos fuere conada la dicha absolucion
o relaxacion. tantas de nuevo tornamos a hazer
el dho Juramto. y las dichas renunciaciones submi-
siones y obligaciones, quedando siempre esta scriptura
en todo y en parte la mas vltima en sus fuerzas y valor.

Renunciando todas las leyes, fueros y privilegios
que fueren y hagan en nro favor y a lo que dice
que renunciacion dñal no valga, y luego el
Senor Don Jayme Manuel Senor de la casa
del Infante don Manuel en virtud de dho Senor
en nombre del duque mi Senor accepta la dicha
scrip. otorgada por dho señores pobladores y por dho.
Cony. dñal. Representando toda la dicha villa y
todo lo en ella contenido. Y en dho nombre de pro-
curador del duque mi Senor y de sus successores en
su casa y estados, promete y se obliga que guardaran
y cumpliran de su parte lo en dha. scriptura con-

tenido y se mantendran a dho señores pobladores y
vasallos con todo respeto y en una y otra y zual
Justia. conforme adrecho y fueros del reyno de vata.
y a los buenos usos y costumbres de el y de la tierra
que no son contra los capitulos de esta scrip. a
por lo qual assi juramos obliga todos los bienes
del duque mi Senor y de sus successores en su casa
y estados privilegiados y no privilegiados
hauidos y por hauer y de poder cumplido a qualisq.
Justicias y Justes de sumas. Para la execucion
y cumplimiento de lo que toca en esta scriptura
a su Ex. como fuere sentencia definitiva de
Just. competente pasada en cõpl. legal y cuyo
fuero se firmete en dicho nombre, y el Juro
proprio Renuncia a la ley
de jurisdictione omnium iudicium ex. Actum
Aze ut supra en dho.

Testigos fueron condes Cristoval
Corbin y Pedro Anas Bayle y otros
Thomas Vitero Criado de su Senoria

En la dicha villa de Aze en los dias mes e año.
Susodichos Jayme Montoro Justicia Martin Alenda
Jurado, Miguel Angel miralles amotagón Páez
Aze Jurado, Vicente Fonsalbes Abrequeiro. Cristo-
val Gumiel Indio, Jayme Belda, Vicente Goy

Juan Melgar, Benito Lopez, Juan Lerdan
de Vinas, Martin Benito, Pedro Martinez
Eronimo Lopez, Damian Lerol, Antonia
Martinez, Vicente Paura, Francisco Juan Sacho
Consejeros del Consejo particular de dicha villa
de Azpe. Todos Unanimes y conformes ningun
no de ellos discrepante representando toda
La dicha Universidad de la dicha villa de Azpe
y el Consejo particular de aquella. Certifican-
do y Jurando como juramos ser conformes en
el punto de las Congregacion la mayor parte
de dicho Consejo en nombre de toda la dicha Uni-
versidad y singulars personas y representando
aquella y sus officiales y dicho Consejo particular.
Jurando por nro Señor Dios y por Santa maria
su madre y por las palabras de los santos
cuatro evangelios, y por la Señal de la Cruz
en que passamos nras manos drechas y en
virtud del sacramento omenage por no
sobrar paradero de manos y de boca en manos y poder
del Señor don Jayme Manuel Señor de la Casa
del Infante don Manuel Por el Rey y Ex.^{mo}
Señor don Jorge de Cardenas Duque de Chiquena
y Marques de Elche Señor de la dicha villa. Lo
cual nos y nos obligamos de guardar la fi-
delidad a su Ex.^{mo} y a los sucesores en su casa

y estado, y obedientes y acatando el vasallaje
como buenos y leales vasallos sometiendonos
de baxo su Empero y Señoria, de baxo su jurisdiccion
por cuya mano y de baxo della queremos ser gover-
nados y regidos como por Señor natural nro.
y de dicha villa y su jurisdiccion y sus terminos y
finalmente acudimos y nos sometemos a todo
lo que deuen acudir los buenos y leales vasallos a su
Señor natural lo pona de perjuros y las demas
estatuturas por fueros y privilegios de
este Reyno de Castilla en este punto Notum Azpe
Festigos los sobre dicho

Este traslado contenido en estas doze cartas
de papel de dos pliego de propria mano
scrito haffido sacado de los libros Protocolos
de mi Vicente Estevan por real Autoridad
nra Publica Antequien passaron los sobre
dichos, e, Pre Incertas escrituras en cuyas fe
y Testimonio fize aqui mi dho y no en
Testim. de la verdad ~

Vicente Estevan nozo pu.^o